

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 3/24

**Presidente** Dr. Sergio Ceci  
Vocal Dr. Ricardo Apcarian  
Vocal Dr. Sergio Barotto  
Vocal Dra. María Cecilia Criado  
Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini



Oficina de Doctrina Legal  
e Información Jurisprudencial

## SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

### DAÑOS Y PERJUICIOS – INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE – INDEMNIZACION DEL DAÑO – BASE DE CALCULO – SENTENCIA JUDICIAL –

Respecto a la disyuntiva que se presenta en punto al salario que debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente que conforme a la doctrina legal hasta ahora vigente corresponde al ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito (siniestro), deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS1:** SE. <65/24> "GUTIERRE" (24-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### DAÑOS Y PERJUICIOS – INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE – INDEMNIZACION DEL DAÑO – DEUDAS DE VALOR – BASE DE CALCULO – SENTENCIA JUDICIAL –

Cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo. En la

especie, que se tome uno de los elementos de la fórmula, el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, para calcular el daño. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS1:** SE. <65/24> "GUTIERRE" (24-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

**DAÑOS Y PERJUICIOS – INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE –  
REPARACION DEL DAÑO – BASE DE CALCULO – SENTENCIA JUDICIAL –**

Frente a la nueva realidad económica financiera imperante consideramos que debe adecuarse la fórmula de cálculo de indemnización, sustituyendo el ingreso mensual devengado a la fecha del hecho ilícito generador de responsabilidad, por el devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS1:** SE. <65/24> "GUTIERRE" (24-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*



**DAÑOS Y PERJUICIOS – INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE –  
INDEMNIZACION DEL DAÑO – DEUDAS DE VALOR – BASE DE CALCULO –  
SENTENCIA JUDICIAL –**

En relación a las variables de la fórmula matemática financiera, que en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Aparian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS1:** SE. <65/24> "GUTIERRE" (24-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**DAÑOS Y PERJUICIOS – INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE –  
INDEMNIZACION DEL DAÑO – DEUDAS DE VALOR – BASE DE CALCULO –  
SENTENCIA JUDICIAL – FORMULA –**

La nueva fórmula quedaría definida del siguiente modo: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia sino que procura considerar, además, la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta para ello que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro y ello se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual

y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y, finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo:  $Vn = 1/(1+i)$  elevado a la "n". Dicha fórmula matemática solo es aplicable a los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto (arts. 7 y 772 CCyC). (Voto de la Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS1:** SE. <65/24> "GUTIERRE" (24-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – FALTA DE SERVICIO – OMISION IRREGULAR – PRUEBA – RELACION DE CAUSALIDAD – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

La configuración del supuesto de hecho que origina la responsabilidad estatal ilegítima exige acreditar el factor de atribución "falta de servicio", entendida como una actuación u omisión irregular de parte del Estado. A la vez, la "omisión irregular" se concretiza mediante la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado. Corresponde a quien postula la pretensión indemnizatoria demostrar, conforme lo establece el art. 377 del CPCyC que, previsiblemente, según el curso ordinario y natural de las cosas, mediante la observancia del deber normativo de actuación, las consecuencias dañosas que se le atribuyen a la inactividad estatal se habrían evitado. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



**STJRNS1:** SE. <69/24> "MARTINEZ" (02-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – FALTA DE SERVICIO – OMISION  
IRREGULAR – PRUEBA – RELACION DE CAUSALIDAD – DOCTRINA DEL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

No habrá encadenamiento causal entre el daño y la inactividad que se le imputa al órgano, si el demandado demuestra que, aun con el cumplimiento de la conducta debida, el daño igualmente se hubiera producido. También, naturalmente, como presupuesto de la falta de servicio por omisión, es necesario que exista la posibilidad material y jurídica de realizar la conducta ordenada por la norma. El art. 377 del CPCyC es categórico al establecer que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Por lo tanto, la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma expresamente. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <69/24> "MARTINEZ" (02-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – FALTA DE SERVICIO – OMISION IRREGULAR – PRUEBA – RELACION DE CAUSALIDAD – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Quien demanda la reparación de daños producidos por actividad o inactividad ilegítima del Estado no solo tiene la carga de alegar y justificar la relación de causalidad; también debe aportar pruebas concluyentes que permitan establecer con suficiente certeza un vínculo material de conectividad que anude la consecuencia dañosa con un hecho generador idóneo, apto, relevante, emanado de un órgano o ente estatal. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <69/24> "MARTINEZ" (02-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**COMPENSACION ECONOMICA – CONCEPTO –**

La compensación económica es aquel derecho reconocido al cónyuge o conviviente a quien el divorcio o cese del proyecto de vida en común produce un desequilibrio manifiesto, que representa un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o la unión convivencial y su ruptura. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

**STJRNS1:** SE. <75/24> "P.E.L.C.G.K.B.R.G.F. " (12-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## COMPENSACION ECONOMICA – MARCO LEGAL – REQUISITOS – PLAZO DE CADUCIDAD –

La compensación económica incorporada a nuestra legislación por el Código Civil y Comercial vigente desde el año 2015 (arts. 441, 442, 524 y 525) requiere la concurrencia de ciertos presupuestos formales y sustanciales. Dentro de los primeros, debe preexistir una relación de pareja matrimonial o convivencial, que en el primer caso debe haber concluido por sentencia de divorcio o nulidad y en el segundo debe haber cesado; asimismo, la acción para su reclamo debe haber sido ejercida en el plazo de caducidad de seis meses, que comienza a correr desde la firmeza de la sentencia o desde el cese de la unión. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

**STJRNS1:** SE. <75/24> "P.E.L.C.G.K.B.R.G.F. " (12-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

## COMPENSACION ECONOMICA – MARCO LEGAL – REQUISITOS –

Para la determinación de la compensación económica, la norma brinda algunas pautas a contemplar: el estado patrimonial de cada integrante del matrimonio o unión al inicio y a la finalización de la vida en común; la dedicación que cada uno brindó a la familia, a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad a la ruptura; la edad y el estado de salud de las partes y de los hijos; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo; la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro miembro y la atribución de la vivienda familiar. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)





**STJRNS1: SE. <75/24> "P.E.L.C.G.K.B.R.G.F. " (12-08-24). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**PERSPECTIVA DE GENERO – DEBERES DEL JUEZ – SITUACION DE  
DESIGUALDAD – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – DOCTRINA LEGAL –**

Está fuera de toda discusión que la perspectiva de género es una herramienta metodológica de uso imperativo para el juzgamiento, sin necesidad de que ello sea impetrado por la parte. Juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1: SE. <76/24> "A.L.G.C.C.M.M." (12-08-24). (Fallo completo [aquí](#))**

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



## PERSPECTIVA DE GENERO – DEBERES DEL JUEZ – SITUACION DE DESIGUALDAD – POLITICA INSTITUCIONAL – PODER JUDICIAL –

Lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas. Tampoco la materia del asunto o la instancia en la que se resuelve, determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género ya que, se pueden encontrar en cualquier etapa del proceso, ya sea este penal, civil, administrativo, constitucional, laboral o comercial. El abordaje es una política institucional adoptada por nuestro Poder Judicial, lo que así fue refrendado por la Ac. 06/23, que claramente expresa que se trata de una herramienta metodológica. Uno de los principios y pautas rectoras previstas en el art. 4 del Anexo I es la valoración de la prueba en clave de género, prestando especial atención a los principios de libertad, amplitud, flexibilidad, carga dinámica y adquisición de la prueba según corresponda. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <76/24> "A.L.G.C.C.M.M." (12-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## VIOLENCIA DE GENERO – MARCO LEGAL – VIOLENCIA ECONOMICA – CONFIGURACION –

La Ley 26.485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres" en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

interpersonales, en su art. 5, al enumerar los distintos tipos de violencia contra la mujer, precisa que la violencia económica y patrimonial es “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de la mujer, a través de: a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <76/24> “A.L.G.C.C.M.M.” (12-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## **VIOLENCIA DE GENERO – VIOLENCIA ECONOMICA – CONFIGURACION – VICIOS DE LA VOLUNTAD –**

La violencia económica es una de las formas más silenciosas de manifestación de la violencia de género intrafamiliar y su prueba puede resultar muy compleja. Tiene por efecto mantener intacta la relación asimétrica en el ejercicio del poder en claro perjuicio hacia las mujeres violentadas, ya que “el despojo del control de los recursos materiales promueve el sometimiento económico afectando no solo la igualdad de posibilidades sino la autonomía y, en definitiva, la libertad y la dignidad de las víctimas, sea en la toma de decisiones o en el desarrollo concreto de su plan de vida. En pocas palabras, la dominación económica provoca esclavitud”. En

el caso de la actora, ese tipo de violencia claramente operó como vicio de su voluntad y la colocó en una notable situación de desventaja. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <76/24> "A.L.G.C.C.M.M." (12-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### **NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – INTERES SUPERIOR DEL NIÑO – TUTELA PREFERENTE –**

Los conflictos que atañen a niños, niñas o adolescentes deben resolverse a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente, precepto que debe orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales llamados a expedirse sobre casos que los involucran. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <87/24> "M.J.F.C.G.L.A.S." (28-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### **RESTITUCION DE MENORES – CELERIDAD PROCESAL – TRIBUNAL COMPETENTE – RESIDENCIA HABITUAL –**

El Estado Argentino ha suscripto el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana

sobre Restitución Internacional de Menores que contemplan un proceso urgente -con un marco de actuación acotado- para paliar los traslados o retenciones ilícitas de los menores de edad, en la inteligencia de que la mejor protección del interés del niño se alcanza volviendo en forma inmediata al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, a fin que sean los Tribunales con competencia en el lugar de su residencia habitual los que decidan acerca de las cuestiones de fondo, atinentes a la guarda, al cuidado personal de la niña o niño, al régimen de comunicación y a la cuota alimentaria. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <87/24> "M.J.F.C.G.L.A.S." (28-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**RESTITUCION DE MENORES – CENTRO DE VIDA – ILICITUD – MEDIDA AUTOSATISFACTIVA – DOCTRINA LEGAL –**

Aunque el supuesto haga referencia al ámbito internacional, su aplicación también corresponde al ámbito interno en forma analógica, ante la solicitud de una medida urgente que se estima de naturaleza autosatisfactiva, cuando uno de los progenitores modifica el centro de vida de los menores de edad en forma ilícita. La restitución es un proceso autónomo y expedito, cuya finalidad no es garantizar el resultado de una sentencia sino implementar un procedimiento totalmente independiente de las cuestiones de fondo, al debatirse una situación urgente y provisoria. El objetivo de esta medida autosatisfactiva es evitar la consumación de actos con consecuencias de difícil reparación ulterior y evitar así que uno de los progenitores adopte decisiones de manera unilateral e inconsulta que involucren aspectos trascendentes en la

vida de sus hijos. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <87/24> "M.J.F.C.G.L.A.S." (28-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### **RESTITUCION DE MENORES – ILICITUD – CONCEPTO –**

La Convención de la Haya define el concepto de ilicitud en su art. 3 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989 lo hace en similares términos en su art. 4. Para su configuración se requerirá la presencia de un elemento jurídico y uno fáctico. El primero exige que el traslado o retención del niño se hayan producido en infracción de un derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el niño o niña tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y el segundo, que ese derecho se ejerza efectivamente al momento del traslado o la retención, o se habría ejercido de no haberse producido la vía de hecho. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <87/24> "M.J.F.C.G.L.A.S." (28-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



## RESTITUCION DE MENORES – CENTRO DE VIDA – ILICITUD – MARCO NORMATIVO –

Las normas de los instrumentos internacionales sobre restitución internacional de menores también han sido orientadoras en casos de derecho interno en la hipótesis de que uno de los progenitores modifique el centro de vida en forma ilícita. Aunque los supuestos contemplados en tales normas sean distintos, resultan de aplicación analógica las previsiones del Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobado por Ley 23.857 que dispone "El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos: b) Cuando -el derecho de custodia- se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención". Así también la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores aprobada por Ley 25.358 que define la residencia habitual inmediata previa al desplazamiento. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <87/24> "M.J.F.C.G.L.A.S." (28-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SECRETARIA STJ N°2: PENAL

### ABUSO SEXUAL – VALORACION DE LA PRUEBA – SANA CRITICA RACIONAL – PRUEBA PERICIAL –

Los jueces y juezas pueden apartarse de las conclusiones periciales, siempre y cuando funden adecuadamente sus decisiones. La validez del razonamiento puede radicar en la razonabilidad que emerge de las reglas de la experiencia, que es uno de los parámetros de la sana crítica racional con que se valoran las pruebas, en este caso, de la experiencia vinculada con la labor jurisdiccional, particularmente al ponderar relatos de niños, niñas y adolescentes que podrían haber sido víctimas de abusos sexuales. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNS2: SE. <87/24> "B.M.A." (31-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### ABUSO SEXUAL – VALORACION DE LA PRUEBA – SANA CRITICA RACIONAL – FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS –

En el sistema procesal penal imperante rige la valoración de las pruebas mediante la sana crítica; principio que de no ser respetado o ser erróneamente aplicado conllevaría falta o ausencia de fundamentación de la sentencia. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)



**STJRNS2: SE. <87/24> "B.M.A." (31-07-24). (Fallo completo [aquí](#))**

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**ABUSO SEXUAL – VALORACION DE LA PRUEBA – NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES –**

Resulta relevante mencionar lo que surge de la Guía de Buenas Prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual. Allí se aclara que “las evaluaciones psicológicas periciales en casos de violencia sexual contra niñas y niños si bien pueden proporcionar cierta información útil sobre el estado emocional y el funcionamiento general de una niña o un niño, por sí mismos y fuera de una valoración integral de toda la información disponible, no pueden confirmar o descartar si una niña o un niño fue víctima de violencia sexual”. Asimismo, se indica que “se recomienda la combinación de métodos, para no depender únicamente de uno de ellos, y realizar una intervención mínima imprescindible”, y se enumeran algunas precauciones especiales, concretamente que “la evaluación psicológica pericial forense debe basarse en métodos de evaluación con fundamento empírico y científico. Debe procurar desarrollarse en el marco de un proceso sistemático, que incluya una aproximación multifuente, multimétodo y multidimensional, que permita arribar a conclusiones a través de un análisis amplio y comprensivo de la información relevada. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

**STJRNS2: SE. <87/24> "B.M.A." (31-07-24). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*



**ACCIDENTE DE TRANSITO – PRIORIDAD DE PASO POR LA DERECHA –  
DOCTRINA LEGAL –**

Analizando la prioridad de paso por la derecha, se ha dicho que esta no constituye una regla absoluta al modo de atribuir un "bill de indemnidad" para quien se traslada por ella, sino que deben tenerse en cuenta, entre otras cuestiones relevantes, "el momento en que llegan los vehículos a la intersección y la velocidad con que lo hacen, dado que la prioridad se mantiene cuando el encuentro es simultáneo y la conducción es reglamentaria" (cf. STJRNS2 Se. 32/15 "SALICIONI" y Se. 221/17 "FERRADA"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

**STJRNS2:** SE. <92/24> "COMISARIA" (07-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**ACCIDENTE DE TRANSITO – MOTOCICLETA – PRIORIDAD DE PASO POR LA  
DERECHA – EXCESO DE VELOCIDAD –**

La motocicleta embestida, circulando a una velocidad que no infringía las normas de tránsito, había arribado antes a la encrucijada de las calles, mientras que, en exceso de velocidad, y a consecuencia e ello, el imputado lo había hecho instantes después. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

**STJRNS2:** SE. <92/24> "COMISARIA" (07-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## **IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – CONGRUENCIA – MOTIVACION DE SENTENCIAS – ARBITRARIEDAD –**

La alegada violación del principio de congruencia, planteada de manera oportuna por las defensas de tres de los imputados, no fue debidamente analizada por el TI, que solo brindó una respuesta genérica. No existió un tratamiento fundado del asunto, esto es, no hubo una respuesta a cuestiones pertinentes y oportunamente propuestas, lo que impide a este Superior Tribunal efectuar una ponderación de su acierto o error. En definitiva, el TI no realizó esfuerzo alguno para examinar el agravio de las defensas, omisión que descalifica la tarea jurisdiccional (art. 200 C.Prov.). (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS2:** SE. <99/24> "NAHUELCHEO" (19-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## **IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION AMPLIA – ARBITRARIEDAD –**

El TI no se ocupó de revisar lo revisable, labor que le es propia por mandato constitucional, y solo ensayó una contestación dogmática que no satisface el alcance del derecho a la revisión de la sentencia de condena, o doble instancia, contemplado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Constitución Nacional (art. 75 inc.22), revisión que debe ser amplia y abarcar cuestiones de derecho y de hecho, tal como ha explicado la

Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (cf. Fallos 328:3399). (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS2:** SE. <99/24> "NAHUELCHEO" (19-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION AMPLIA – DOCTRINA LEGAL –**

La actuación del Tribunal de Impugnación supone agotar el ejercicio de su competencia a la luz del principio del máximo rendimiento en materia revisora, en cuyo ámbito debió haberse dirimido el litigio contradictorio que dio lugar a las cuestiones analizadas en la instancia, conducentes para la solución del caso (cf. STJRNS2 Se. 48/23 "ZEBALLOS"). (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS2:** SE. <110/24> "G.S.D.C." (28-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION  
AMPLIA – EFICIENTE SERVICIO DE JUSTICIA – DOCTRINA LEGAL –**

En este legajo ha quedado en evidencia que la tarea revisora del TI no ha sido llevada a cabo satisfactoriamente, error de actividad que colisiona con el derecho a una eficiente prestación del servicio de justicia. Este defecto se materializa en cuanto no cumple con su cometido, sino que se inclina por una postura negativa a ejercer su máximo esfuerzo en materia de revisión de sentencias. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS2:** SE. <110/24> "G.S.D.C." (28-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION  
AMPLIA – DERECHO AL RECURSO – REENVIO – IMPROCEDENCIA –**

El reenvío ordenado cercena el derecho al recurso de la persona sometida a proceso, contemplado en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que todavía resta dar cumplimiento a la revisión amplia de la sentencia de condena, otorgando tratamiento a la totalidad de agravios planteados por la Defensa y dando buenas razones para acogerlos o para rechazarlos, puesto que así y solo así se verá satisfecho el derecho al recurso. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS2:** SE. <110/24> "G.S.D.C." (28-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION  
AMPLIA – DERECHO AL RECURSO – REENVIO – IMPROCEDENCIA – DEBIDO  
PROCESO –**

Este Cuerpo ha sentado criterio con respecto a las inconsecuencias de este proceder, que implica la retrocesión del trámite a etapas ya superadas del proceso, pues conspira contra la esencia de celeridad que caracteriza al ordenamiento procesal vigente. Este principio "contribuye a la efectividad del sistema de justicia penal y a la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas, teniendo en consideración su directa relación con el debido proceso, el derecho de defensa, la garantía de un juicio justo y el acceso a la justicia" (cf. STJRNS2 Se. 80/23 "D.G."). (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Aparian, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS2:** SE. <110/24> "G.S.D.C." (28-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



**IMPUGNACION EXTRAORDINARIA – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION  
AMPLIA – DERECHO AL RECURSO – REENVIO – IMPROCEDENCIA – DEBIDO  
PROCESO – DILACION JUDICIAL –**

Surgía con claridad la necesidad de que el TI se expidiera sobre las temáticas en debate con el fin de cumplimentar su función de órgano intermedio y de que llegaran a conocimiento de este Superior Tribunal decisiones más elaboradas sobre agravios que puedan involucrar cuestiones federales. Por ello, la equivocada decisión de disponer un reenvío importó el apartamiento de los temas nucleares que forzosamente debía dilucidar, y ello impacta de modo directo sobre el derecho que tiene el acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dr. Ceci)

**STJRNS2:** SE. <110/24> "G.S.D.C." (28-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*



## SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

### FALLOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – OBLIGATORIEDAD – DOCRINA LEGAL –

Debemos recordar el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal, que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia -art. 286 inc. 3 del CPCyC, aplicable en virtud del art. 86 de la Ley 5631; art. 56 inc. b de la misma Ley de Procedimiento Laboral y art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190-, y que, en lo que aquí interesa, prevén como causal de casación o en su caso de inaplicabilidad de ley, el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida por este Cuerpo en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma allí el instituto de la "doctrina legal" que es propio del recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <110/24> "MELLADO" (23-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///





## FALLOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – OBLIGATORIEDAD – DOCRINA LEGAL –

La doctrina legal vigente debe ser necesariamente respetada mientras la misma no cambie, producto de visiones jurídicas superadoras por parte de quienes tienen la carga de elaborarla. Las reglas arriba citadas han estatuido lo que la doctrina nomina como el stare decisis vertical, que implica la obligatoriedad para los Tribunales inferiores de seguir en su obrar jurisdiccional los precedentes dictados por sus superiores jerárquicos, bajo la prevención implícita de que el apartamiento del precedente conllevará -como primera sanción- la revocación del fallo así dictado, por parte del Tribunal Superior que revise esa sentencia (cf. STJRNS1 Se. 24/17 "FLORES"; STJRNS3 Se. 42/19 "OVEJERO"; 57/20 "DIAZ RIFFO"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <110/24> "MELLADO" (23-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## PODER ADMINISTRADOR – FACULTADES DISCRECIONALES – REVISION JUDICIAL –

En lo relativo a los límites en la revisión judicial de las facultades discrecionales, este Cuerpo tiene dicho que, si bien el poder administrador goza de tales potestades, ello no inhibe el control jurisdiccional posterior, pues -en principio- no existen actos que queden exentos de ese escrutinio en un estado de derecho. Hace excepción a dicho principio aquella porción en la cual



el funcionario puede emplear su criterio propio, sin encontrarse normativamente obligado a actuar de una forma determinada (cf. STJRNS3 Se. 90/16 "LUCE"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <118/24> "URWEIDER" (30-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**PODER ADMINISTRADOR – FACULTADES DISCRECIONALES – JEFATURA DE POLICIA – SANCION DISCIPLINARIA EXPULSIVA – REVISION JUDICIAL – DEFENSA EN JUICIO – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA –**

La jefatura de Policía ha aplicado al actor una sanción disciplinaria expulsiva sin el sumario administrativo previo, con afectación de la garantía constitucional del debido proceso. Por consiguiente, el Tribunal del trabajo no interfirió el margen de discrecionalidad de dicho organismo, sino que enmarcó su análisis en la protección de la garantía constitucional y convencional del derecho de defensa en juicio y de la tutela judicial efectiva; garantías estas que en modo alguno se vieron resguardadas con la mera notificación individual de cada una de las sanciones anteriores. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <118/24> "URWEIDER" (30-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*



## INTERESES – INTERES MORATORIO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Este Superior Tribunal de Justicia dispuso recientemente, al decidir en el precedente "MACHIN" (cf. STJRNS3 Se. 104/24), un nuevo interés moratorio, entendiendo que era la mejor opción dentro de las tasas oficiales disponibles en el mercado financiero, conforme a las reglamentaciones del Banco Central. Ello así, en total concordancia con el criterio restrictivo que la propia Corte ha establecido respecto a las facultades otorgadas a los jueces en el inc. c del art. 768 del CCyCN (cf. Fallos: 346:143). (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Criado, Dra. Piccinini y Dr. Ceci)

**STJRNS3: SE. <131/24> "LLANQUELEO" (28-08-24). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

**AMPARO – APELACION – CUESTION DE FONDO – DOCTRINA LEGAL –  
DERECHO DE DEFENSA –**

Este Superior Tribunal de Justicia reiteradamente ha señalado que en los procesos de amparo la única sentencia recurrible, conforme con la Ley 2921, es la que resuelve la cuestión constitucional de fondo y que no resultan apelables, en principio, aspectos procesales o colaterales (cf. STJRNS4 Se. 50/24 "PIERRESTEGUY"). No obstante del escrito bajo análisis se advierten argumentos que evidencian la configuración de un supuesto de vulneración del derecho de defensa de la requerida, circunstancia que habilita una excepción al principio general antes enunciado. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <147/24> "ESPINEL" (23-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**POLITICA EDUCATIVA – ESTADO PROVINCIAL – DISTRIBUCION DE  
COMPETENCIAS –**

La fijación de políticas educativas, como así también la planificación, organización y administración del sistema son, por imperio Constitucional, privativas de las autoridades educativas. No incumbe al Poder Judicial juzgar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones propias de los otros poderes del Estado, ya que la misión más delicada de la justicia es la de

saber mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las facultades que incumben a otros poderes (cf. STJRNS4 Se. 29/23 "SILVA"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <163/24> "P.G." (06-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

#### **AMPARO – REQUISITOS – DOCTRINA LEGAL –**

Para que el amparo se configure como remedio procesal debe dirigirse contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable, o cuando su constatación no merece un debate y prueba más o menos complejo o no existen otros ámbitos idóneos de resolución para la cuestión sometida a decisión. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <172/24> "COSTA" (13-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

#### **AMPARO – IMPROCEDENCIA – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS – LICITACION PUBLICA – ACTO ADMINISTRATIVO –**

Los actores dedujeron una acción de amparo (en los términos del artículo 43 de la CN y de la C. Prov., y la Ley 2779), tendiente a que ordene a la firma cumplir con los términos y condiciones de venta de pases para residentes aprobados por el Ente Autárquico Municipal Fiscalizador de la Concesión del

Cerro Catedral, mediante Resolución 69/23. Frente a ello, el Tribunal sentenciante advirtió con acierto que la vía elegida no es adecuada para canalizar la pretensión propuesta, ya que excede el acotado marco de conocimiento propio del amparo y, por ello, no resulta idóneo para determinar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos administrativos dictados en el marco de una Licitación Pública. La discusión planteada excede el marco de la vía del amparo, la cual no ha sido establecida para superar cuestiones que deben dirimirse con la profundidad debida, amplitud probatoria y las recíprocas garantías procesales en la sede correspondiente (cf. STJRNS4 Se. 98/16 "MINDLIN"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <172/24> "COSTA" (13-08-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

#### **AMPARO – MEDIDAS CAUTELARES – IMPROCEDENCIA – DOCTRINA LEGAL –**

De acuerdo con el artículo 43 de la Constitución Provincial y la doctrina de este Superior Tribunal, el amparo se caracteriza por su rapidez y admite diversas formas de comunicación para asegurar la bilateralidad, aunque restringida. En consecuencia, la admisión con carácter general de medidas cautelares en estos procesos de excepción, confundiendo lo provisional con el fondo del asunto, altera la naturaleza fundamental de la acción y pone en riesgo tanto su agilidad y respuesta inmediata como su función protectora de derechos (cf. STJRNS4 Se. 143/23 "GAUNA", Se. 117/24 "LÓPEZ" y Se. 131/24 "R.F.A."). (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Criado sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <196/24> "G.S.N." (09-09-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**AMPARO – MEDIDAS CAUTELARES – IMPROCEDENCIA – SENTENCIA ARBITRARIA –**

A través de tal concesión, la Jueza del amparo resolvió la pretensión sustancial mediante una medida cautelar -que no había sido solicitada por la accionante-, desvirtuando la naturaleza sumarísima de este tipo de proceso y sin verificar exhaustivamente los requisitos exigibles para su procedencia. Resulta difícil entender por qué no se tomó una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada mediante una sentencia emitida en un tiempo breve y razonable, con la celeridad que el caso y el instituto demandan, sin recurrir a una medida cautelar que anticipa jurisdicción y prolonga innecesariamente el proceso. (Voto del Dr. Aparian, Dra. Piccinini y Dra. Criado sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <196/24> "G.S.N." (09-09-24). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**AMPARO – MEDIDAS CAUTELARES – IMPROCEDENCIA – SENTENCIA ARBITRARIA –**

Se verifica la arbitrariedad de la decisión recurrida, al anticipar la cuestión de fondo sin observar la debida rigurosidad en la apreciación de los recaudos para la admisión de la medida cautelar ordenada, ni la bilateralidad restringida



de la acción constitucional intentada, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia de este Cuerpo. (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Criado sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <196/24> "G.S.N." (09-09-24). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*